



## **LAUDO ARBITRAL**

### **Expediente núm. 73/2025**

En Palma, el día 13 de mayo de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

**PRESIDENTE:** Rubén Rodríguez Domínguez, propuesto por la Administración.

#### **VOCALES:**

María García Pedrosa, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

### **PARTES**

**Reclamante:** Doña XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

**Reclamada:** Dibautoplus, S.A.

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

La reclamante indica que solicita daños y perjuicios por los 5 meses que estuvo el coche en el taller, ya que inicialmente se le dijo que serían 15 días. Continúa diciendo que el vehículo tiene menos de 100.000 km y que está en buen estado. Añade que no se le ha ofrecido coche de sustitución y que debía pagar si lo quería retirar. Esto le ha causado trastornos en el trabajo y vida diaria.

Por su parte, la mercantil sostiene que se trata de un vehículo matriculado en octubre de 2009, por lo que en el momento de la reparación contaba con casi 15 años de antigüedad. Continúa diciendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su redacción vigente en el momento de la venta del vehículo, el productor estaba obligado a disponer de repuestos durante un plazo de 5 años desde el cese de fabricación del producto. En el presente supuesto, Renault dejó de fabricarlo en 2010.



Continúa su exposición aportando fechas relevantes. Por un lado, el vehículo entra en taller el 2 de septiembre de 2024. Al realizarse la diagnosis aparece, entre otras, una incidencia relativa al calculador del airbag. Para realizar el presupuesto se desmontan una serie de piezas para acceder al lugar de la avería. Por ello se realiza presupuesto abierto, con lo que se muestra conforme la reclamante.

Por otro lado, solicitan el citado calculador el 9 de septiembre y no es hasta el 22 de enero de 2025 cuando lo reciben. Por último, se repara el vehículo y se entrega a la reclamante el 28 de enero.

En definitiva, considera que no es responsable de la demora y que ha actuado de conformidad con la normativa de defensa de consumidores y usuarios.

### **PRETENSIONES:**

Única: reclamo a Renault (concesionario Dibauto) daños y perjuicios por los cinco meses de entrega del coche. El coche siempre ha estado en parking. Como desmontaron el coche no pude retirarlo si no pagaba aproximadamente 400€.

Tras lo cual el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

### **LAUDO**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes este colegio arbitral decide NO ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO en base a las siguientes apreciaciones:

Como se puede observar en el relato de hechos, el vehículo estuvo en el taller más de cuatro meses, lo que supone un potencial perjuicio para la reclamante al verse privada del mismo. Ahora bien, también debe tenerse presente la antigüedad del vehículo, ya que es imposible que la reclamada tenga todos los recambios de todos los modelos fabricados por la marca desde hace años.

A pesar de lo anterior, si bien este colegio arbitral comprende la incomodidad de la situación, la reclamante no aporta prueba alguna que acredite el perjuicio que se le ha creado y, en consecuencia, que justifique una indemnización.

Tampoco aporta una cuantificación de la misma, por lo que resulta imposible para este colegio ofrecer una adecuada al potencial perjuicio sufrido. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 44.2 a) del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo. Según este precepto, el órgano arbitral designado dará por terminadas sus actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el



fondo del asunto, quedando expedita la vía judicial, en una serie de supuestos, entre los que destaca “cuando no disponga de los elementos indispensables para la solución del litigio”.

A lo anterior cabe adicionar que el 22 de mayo de 2025 la empresa accede a la notificación de la suspensión dictada con el fin de que aportara, en el plazo máximo de 10 días, las conversaciones mantenidas con la reclamante por WhatsApp y el justificante de la fecha en que solicita la pieza. Todo ello con el objetivo de analizar si la demora es imputable a la empresa. Este colegio arbitral no ha tenido noticia de respuesta alguna a dicho requerimiento.

En definitiva, este colegio arbitral sostiene que no entrar en el fondo del asunto es la solución más adecuada, ya que de esta forma no se ofrece una indemnización desajustada a las peticiones de la reclamante y se le permite acudir a la vía judicial para reproducir sus pretensiones si así lo estimara oportuno.

Por lo tanto, este colegio arbitral resuelve en equidad lo siguiente:

No entrar en el fondo del asunto por falta de pruebas.

Este laudo ha sido dictado por unanimidad.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 13 de mayo de 2025

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Rubén Rodríguez Domínguez

VOCALES

María García Pedrosa

Francisco Martorell Esteban